

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol CS N° 252.171-2023, caratulados "Herrera Ibáñez y otros con Fisco de Chile", en juicio sobre reclamación de indemnización provisional por expropiación, por resolución de tres de julio de dos mil veintitrés, el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago rechazó el incidente de abandono del procedimiento presentado por la parte demandada.

Apelada tal decisión por la parte demandada, la Corte de Apelaciones de la referida ciudad la revocó, por sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

En contra de esta última decisión, la demandante interpuso recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia que la sentencia impugnada vulnera el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.186 de 1978, al declarar el abandono del procedimiento, pues no existe la inactividad denunciada, teniendo en consideración la totalidad de las actuaciones realizadas por el perito de la reclamante una vez que se recibió la causa a prueba, tanto más cuanto que no resulta ser baladí la importancia de este tipo de prueba tratándose de un procedimiento de reclamo del



propietario afectado por una expropiación. De esa manera, es indudable la utilidad de las diligencias efectuadas por el perito conducentes a determinar el valor del bien expropiado, razón por la cual no cabe sino acoger el recurso de nulidad incoado al no configurarse los presupuestos de la incidencia promovida por el demandado.

Segundo: Que, al referirse a la influencia que el señalado vicio habría tenido en lo dispositivo del fallo, el recurrente sostiene que, de haberse aplicado correctamente tales normas, se habría rechazado el incidente de abandono del procedimiento de que se trata.

Tercero: Que, para una adecuada comprensión del asunto, resulta conveniente señalar los siguientes antecedentes de la causa:

a.- El 10 de noviembre de 2022, el perito tasador designado por el reclamante presentó un escrito dándose por notificado y aceptando el cargo, fijando día y hora para la audiencia de reconocimiento.

b.- El 11 de noviembre de 2022, el tribunal de primer grado recibió la causa a prueba.

c.- Por resolución de 22 de noviembre de 2022, el tribunal de primer grado tuvo presente lo indicado por el perito.



d.- El 21 de abril de 2023 el demandante solicitó se le tuviera por notificado de la resolución que recibe la causa a prueba. Por su parte, en dicha oportunidad también el perito evacuando el informe respectivo.

e.- Por resolución de 26 de abril de 2023 se tuvo por notificado expresamente al demandante de la resolución que recibió la causa a prueba y, al mismo tiempo, se tuvo por evacuó el informe pericial.

f.- El día 7 de junio de 2023 el demandado fue notificado de la resolución indicada en el literal b).

g.- El 9 de junio de dicha anualidad el demandado alegó el abandono del procedimiento, señalando que desde la fecha en que se dictó la interlocutoria de prueba transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

h.- El tribunal de primer grado rechazó el incidente promovido, siendo revocada tal decisión por el tribunal de alzada, constatando que desde la última resolución recaída en una gestión útil, que corresponde aquella de 11 de noviembre de 2022, hasta la fecha de notificación al demandado, transcurrió el plazo de seis meses.

Cuarto: Que el abandono del procedimiento es una institución de naturaleza procesal que sanciona la pasividad y desidia de las partes, y que tiene por finalidad impedir



que los juicios se mantengan vigentes por largo tiempo, lo que, en definitiva, provoca en los litigantes un estado de incertidumbre procesal y, con ello, un desgaste de orden personal y material; y en virtud del cual se extingue el derecho de continuar con la prosecución de un procedimiento ya incoado y de hacer valer sus efectos, sin que, en todo caso, se extingan las pretensiones o excepciones que se formularon en él.

Quinto: Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código de Enjuiciamiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, plazo que se cuenta a partir de la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos; contexto que autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio en el sentido que permita que efectivamente avance en su tramitación conforme al principio formativo del procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia, por lo tanto, no debe ser inoficiosa, inocua e irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quién es su autor, esto es, el promotor de aquélla. Así pues, la actividad que provoca el efecto de impedir que se decrete el abandono del procedimiento puede provenir de las partes,



también de terceros que por haber recibido un cometido del tribunal a instancia de una de las partes, se ha radicado en ellos el impulso procesal.

En lo concerniente al concepto de "cese en su prosecución" a que alude el referido artículo, es pacífico en esta Corte que debe entenderse como una pasividad imputable al demandante, esto es, que, no obstante tener cabal conocimiento de las consecuencias procesales que genera su conducta, persiste en ellas, aceptándolas; y en la medida que existan posibilidades de que las partes realicen actuaciones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos, no las llevan a cabo.

Sexto: Que, entonces, como la prueba pericial de cada parte es una diligencia esencial en el procedimiento especial de que se trata, la notificación del profesional tasador, la aceptación del cargo y la propuesta de día y hora para la audiencia de reconocimiento, deben ser calificadas como útiles, pues se trata de gestiones procesales indispensables para la prosecución del juicio hasta la dictación de la sentencia definitiva, tornando en improcedente el abandono del procedimiento, si se considera que, dicha institución, como se señaló, se introdujo en la legislación procesal civil con la finalidad de sancionar la inactividad e indolencia de las partes para impedir que los juicios se prolonguen



indefinidamente, esto es, a aquellas que no llevan a cabo gestiones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos.

Séptimo: Que, por las razones expuestas, queda en evidencia que los jueces del mérito, al decidir aplicar el abandono del procedimiento han incurrido en una vulneración del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, yerro que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo, toda vez que la correcta interpretación y aplicación de la norma debió motivar el rechazo del incidente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual se anula y es reemplazada por la que se dicta, sin nueva vista y separadamente, a continuación.

Acordado con el **voto en contra** de los Ministros señora Ravanales y señor Muñoz Pardo, quienes fueron de parecer de rechazar el recurso de casación en el fondo, concluyendo que la declaración de abandono del procedimiento resultaba procedente, tal como fue decidido por el tribunal de alzada, por los siguientes fundamentos:



1°.- Que los hechos, así como los antecedentes generales del proceso relacionados en el fallo precedente, dejan en claro que el fundamento que ha tenido el recurrente para impugnar por la vía de nulidad la decisión de los jueces de fondo lo construye sobre la base de sostener que existe una diligencia que estima útil, realizada por su parte antes de haberse cumplido el término de seis meses que prescribe el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, y que consiste en los escritos presentados por el perito tasador, por el se daba por notificado de la designación, aceptaba el cargo y proponía el día y la hora de la audiencia de reconocimiento, mientras que, en el segundo de ellos evacuaba el informe pericial.

2°.- Que, a la luz de lo expresado y considerando lo obrado en autos, quienes disienten concluyen que a la gestión invocada por la parte recurrente no puede atribuírsele la potestad de provocar la interrupción del término referido en el acápite que antecede, por cuanto aquella carece del carácter de "útil" exigido para hacer improcedente el incidente de abandono entablado. En efecto, las presentaciones mencionadas en el motivo precedente no importan ni dan cuenta de un actuar destinado a la continuación en la tramitación del proceso con el objeto de obtener finalmente la dictación de la sentencia definitiva



que decida el asunto controvertido, desde que no se adoptaron por el demandante las medidas pertinentes para provocar el inicio del término probatorio, cuya apertura sólo se inicia con la notificación a las partes de la resolución que recibe la causa a prueba.

3°.- Así, cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a la ley, el único acto que manifiesta inequívocamente la voluntad de las partes de continuar el juicio, iniciando la etapa probatoria, es la notificación de la mencionada resolución a todas ellas.

4°.- En este aspecto, es un hecho no controvertido la circunstancia que la notificación de la interlocutoria de prueba a todas las partes del juicio se llevó a cabo una vez transcurrido en exceso el plazo de seis meses, de modo que las gestiones realizadas por el demandante, no constituyen una actuación útil en los términos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, pues era necesaria la notificación a ambas partes de dicha resolución, dentro del lapso de seis meses, requisito indispensable para dar comienzo al término probatorio.



5°.- Que, en efecto, la indicada notificación queda comprendida en la esfera del impulso procesal de parte, en particular de la actora, quien no se encontraba eximida de la carga de instar para que ella se materializara y dejar la causa en estado de proseguir con la etapa de prueba en que la había puesto el tribunal. Por consiguiente, lo esperable era que la demandante efectuara todas las gestiones conducentes a cumplir con la medida decretada por el tribunal, en este caso, notificar por cédula a las dos partes a fin de que el término probatorio pudiera empezar a regir, gestión que, sin embargo, no se practicó.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 252.171-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro.





GRJXPZSRMX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

